

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y 01100/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] como supuesta representante de la moral [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00042/VACHASO/IP/2018 y 00056/VACHASO/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas veintisiete de febrero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

### Solicitud 00042/VACHASO/IP/2018:

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:*  
a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento el C. JAVIER JUAN OLIVARES. b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actor a la persona que responde al nombre de JAVIER JUAN OLIVARES. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

**Solicitud 00056/VACHASO/IP/2018:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:*  
a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED]  
[REDACTED] b). Cargo que desempeñaba, área de adscripción y copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]  
Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fechas diez y veinte de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

**Recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2018:**

**a) Acto impugnado.**

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información." (sic)*

#### **b) Motivos de inconformidad.**

*"En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información." (sic)*

#### **Recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2018:**

##### **a) Acto impugnado.**

*"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información." (sic)*

##### **b) Motivos de inconformidad.**

*"En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información, adicional a que el INFOEM ya había ordenado entregar la información concerniente a esta solicitud." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00979/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha dieciséis y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del tres de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**7. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en hacer valer manifestación alguna, expresar alegatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

No obstante lo anterior, en términos de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en analogía con lo dispuesto por la fracción III del artículo 185 de la misma ley, el Comisionado ponente en análisis de las constancias que integran los expedientes electrónicos, de las cuales se advierte que los servidores públicos habilitados dieron respuesta a las solicitudes de información sin que ello fuera hecho de conocimiento de la parte solicitante, determinó poner a la vista de ésta tales respuestas –que serán objeto de análisis en el considerando de estudio-, para que la parte recurrente manifestara lo que su derecho conviniera, por lo hizo valer los siguientes alegatos:

**Recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2018:**

Como se puede apreciar, el Sujeto Obligado no da cabal respuesta a la solicitud de información, por ende, se solicita la intervención del Infoem para que se requiera la información del inciso C), pues como señala el Sujeto Obligado "En relación al inciso C me permito informar que esta unidad administrativa no cuenta con la información necesaria para precisar si existe alguna demanda promovida en contra del H. Ayuntamiento por parte del C. Javier Juan Olivares, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA REQUERIDA AL ÁREA COMPETENTE QUE CUENTE CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA", es decir, el responsable de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a las áreas competentes, únicamente se avocó a la Subdirección de Recurso Humanos y no al Departamento Jurídico Laboral, por lo tanto, también se solicita se finque responsabilidad administrativa al responsable de la Unidad de Transparencia, pues estas omisiones afectan la pronta y precisa respuesta de la información que es requerida por los ciudadanos.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### Recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2018:

Como se puede apreciar, el Sujeto Obligado no da cabal respuesta a la solicitud de información, por lo cual, se solicita la intervención del Infoem para que se requiera la información del inciso C), pues como señala el C. Carlos Alberto Tello Cruz, Responsable de la Dirección de Administración en el oficio VCHS/DA/OFCIO/0613/2018 "ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES CON LOS QUE CUENTA LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE LA C. [REDACTED] COMO LO INFORMA EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EN EL OFICIO NÚMERO DA/SRH/2482/2017. EN RELACIÓN AL INCISO "C" HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y QUE ÉSTA DEBERÁ SER SOLICITADA A LA DIRECCIÓN DE JURÍDICO LABORAL, POR TAL MOTIVO EN ESTE ACTO EL SÚSCRITO EMITE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES". Es menester señalar que de nueva cuenta, como en la solicitud 42 del año 2018 de este ayuntamiento, el responsable de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a las áreas competentes, únicamente la canalizó a la Dirección de Administración y no a la Dirección de Jurídico Laboral, por lo tanto, se pide nuevamente se finque la responsabilidad administrativa correspondiente al responsable de la Unidad de Transparencia, valorando la reincidencia, pues estas omisiones afectan la adecuada y expedita respuesta de la información que es requerida por la ciudadanía.

8. **Cierre de instrucción.** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presente recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, se advierte en el formato de solicitud de información y del recurso de revisión, que fue promovido por [REDACTED], en supuesta representación de la persona moral denominada [REDACTED] ante lo cual, es importante destacar que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

*(Énfasis añadido).*

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED], lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o.,*

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
**acumulados**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara, respecto de Javier Juan Olivares y [REDACTED] lo siguiente:

1. Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento.
2. Cargo que desempeñaba y copia de su nombramiento.

Adicionalmente para el caso de [REDACTED] su área de adscripción.

3. Indicar si existe una demanda laboral teniendo a dichas personas como actores.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se estima que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte ahora recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, una vez analizada la materia de las solicitudes de información, éste Órgano Garante estima que si bien son fundados los motivos de inconformidad de la recurrente, derivado de lo hecho valer por los servidores públicos habilitados, hecho de conocimiento de la parte recurrente, es procedente la entrega parcial de la información que requirió el particular al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”*

Como fue precisado en los antecedentes de la presente resolución, si bien es cierto, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta alguna a las solicitudes de información, lo cierto es que este Órgano Garante advirtió que en el análisis de los datos proporcionados para las solicitudes, derivado del turno de las mismas a los servidores públicos habilitados, que existió respuesta por parte de dichos servidores

públicos que no fue entregada a la parte recurrente por parte de la Unidad de Transparencia, lo cual tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00042/VACHASOIP/2018/TSIP/0001	28/02/2018	C.P. NOE TELLO CRUZ			PS PA	00042/2018	00042/VACHASOIP/2018/RSP/0003		
00042/VACHASOIP/2018/TSIP/0002	28/02/2018	C. SALVADOR HERNANDEZ SANCHEZ			PS PA	14/03/2018	00042/VACHASOIP/2018/RSP/0001		
00042/VACHASOIP/2018/TSIP/0003	28/02/2018	C. MARIO FRANCISQUE PASCUAL HERNANDEZ			PS PA	14/03/2018	00042/VACHASOIP/2018/RSP/0002		
00042/VACHASOIP/2018/TSIP/0004	01/03/2018	LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS			PS PA	02/03/2018	00042/VACHASOIP/2018/RSP/0003		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Contactos sugeridos: [salmex@infoem.org.mx](mailto:salmex@infoem.org.mx) Tel: (55) 4803410441 (ext. 222) 2861680, 2281593 ext. 101 y 141

Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo en atención a su solicitud de información, me permito informarle que el C. Javier Juan Olivares se desempeñaba como Secretario Ejecutivo A. siendo su fecha de baja el día 16 de Noviembre 2015 respecto a su nombramiento después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de la subdirección de recursos humanos me permite informar que no existe nombramiento emitido a nombre del C. Javier Juan Olivares. En relación al inicio C me permite informar que esta unidad administrativa no cuenta con la información necesaria para precisar si existe alguna demanda promovida en contra del H. Ayuntamiento por parte del C. Javier Juan Olivares, motivo por el cual se solicita que esta información sea requerida al área competente que cuente con la información o deban tenerla.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00056/VACHASOIP/2018/TSIP/0001	22/02/2018	C.P. NOE TELLO CRUZ				18/03/2018	00056/VACHASOIP/2018/RSP/0001		00056/VACHASOIP/2018.pdf
00056/VACHASOIP/2018/TSIP/0002	18/04/2018	LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS				18/04/2018	00056/VACHASOIP/2018/RSP/0002		oficio DA3RH.pdf

Pendiente de Respuesta

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Contactos sugeridos: [salmex@infoem.org.mx](mailto:salmex@infoem.org.mx) Tel: (55) 4803410441 (ext. 222) 2861680, 2281593 ext. 101 y 141

Ante lo cual, en primer término es necesario subrayar que de conformidad a los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados, cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia, a la cual parte de las funciones que le corresponden, es tramitar internamente las solicitudes de información, con

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

efectividad para dar atención a las mismas, de ahí que en el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se indique claramente que son funciones de la Unidad de Transparencia, el recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

Aunado a ello, según lo señala el artículo 59 de la Ley en análisis, corresponde a los servidores públicos habilitados entre otras cosas, localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.

Facultades las anteriores, que a su vez implica dar cumplimiento a lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, relativa a que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo en el caso en concreto, se denota que las funciones anteriores no fueron observadas en su totalidad, puesto que la Unidad de Transparencia si bien turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados en la mayoría de los casos en la misma fecha o del día siguiente de recibir la solicitud de información, también la solicitud se turnó en otros casos con varios días transcurridos después de que se ingresó la solicitud; así también los servidores públicos habilitados que

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dieron respuesta, lo hicieron sin contemplar el transcurso de días, no obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia no hizo de conocimiento de la parte solicitante dichas respuestas aunque fuera de manera posterior a la interposición de los recursos de revisión.

Todo lo anterior, provocando la falta de atención a las solicitudes de información, es por ello que se invita al Sujeto Obligado a que en posteriores ocasiones atienda a los plazos establecidos en la Ley de la Materia con el fin de evitar transgredir el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

Por lo anterior, es que con la finalidad de evitar mayores retrasos en la atención de las solicitudes de información que ahora nos ocupan en términos de los principios de oportunidad y expedites es que se puso a la vista de la parte solicitante, las respuestas que obraban en el apartado de "*Análisis de los detalles proporcionados para la solicitud*", los cuales son tomados en consideración para el dictado de la presente resolución en los términos que a continuación se explican.

Así, por lo que hace a que se informe la fecha de baja, cargo, área de adscripción y nombramiento respecto de [REDACTED] es de resaltar que respecto de la búsqueda de dicha información se pronunció el Director de Administración del Sujeto Obligado adjuntado oficio firmado por el Subdirector de Recursos Humanos, en el sentido de referir que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de la referida Subdirección no se encontró registro de [REDACTED] por lo que, tal respuesta se constituye en un hecho negativo resultando obvio que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ya que este Instituto, no puede asegurar que la persona referida en la solicitud de información laboró para el Sujeto Obligado y que por ende debe existir información respecto de ella en sus archivos, lo cual tampoco fue comprobado por la parte recurrente, pues no presentó elementos de convicción en ese sentido.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

---

<sup>1</sup> "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Recurso de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Lo anterior se argumenta así, además en razón de que es importante destacar que quien dio respuesta a la solicitud de información pública, fue el servidor público habilitado de la Dirección de Administración; esto es, la dependencia que de acuerdo con el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad 2018, en su artículo 50, se encarga de atender y proporcionara a las unidades administrativas del gobierno municipal, los recursos humanos suficientes para su buen desarrollo, teniendo entre las atribuciones que resultan de interés al presente caso, las relativas a tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y actualizar el registro de los servidores públicos; en otras palabras la dependencia que por la naturaleza de sus funciones pudiera tener en sus archivos la

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información correspondiente a una fecha de baja, cargo y área de adscripción de una persona que haya sido parte de la plantilla de personal del Sujeto Obligado.

Y si bien es cierto que no hubo pronunciamiento respecto de sí existe una demanda laboral teniendo como actora a [REDACTED], lo cierto es que este Órgano Garante considera, que esa información no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, puesto que si no existe registro de una relación laboral entre el Sujeto Obligado y la referida persona, es lógicamente imposible que se haya ingresado una demanda laboral, además en todo caso dicha información no era susceptible de ser entregada como se explicará más adelante el análisis de la otra solicitud de información; por tanto con la respuesta a los otros puntos de la solicitud, implícitamente queda respondido este último.

En tal sentido, lo anterior resulta suficiente para tener por atendido la solicitud de información 00056/VACHAOS/IP/2018, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 192 que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando el recurso de revisión quede sin materia.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese tenor, se debe entender que un recurso de revisión queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte recurrente, cuando se subsanen las deficiencias de la respuesta cualquiera o que no haya motivo que permita juzgar la respuesta del Sujeto Obligado u ordenarle la entrega de información alguna; cualquiera que sea la razón por la que ello ocurra, así como acontece en el presente asunto, en razón de que si bien se formuló una solicitud de acceso a la información pública y que la misma no fue respondida por el Sujeto Obligado, lo cierto es que si se elaboró una respuesta que obraba en el expediente electrónico, misma que fue hecha de conocimiento de la parte recurrente en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la cual contestaba a la solicitud, modificándose así el acto de omisión de respuesta a la solicitud de información y al ser ésta en sentido negativo, el recurso queda sin materia ante la imposibilidad de ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de información alguna.

De tal manera que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión **01100/INFOEM/IP/RR/2018** que nos ocupa, en razón de que ante la naturaleza de la solicitud que le dio origen, el mismo se ha quedado sin materia que permita su estudio.

Por otro lado, en la solicitud 00042/VACHASO/IP/2018 la parte recurrente igualmente petitionó la fecha de baja, cargo, nombramiento y la indicación si existía demanda laboral todos respecto de *Javier Juan Olivares*, respecto de dicha solicitud, igualmente se emitió pronunciamiento por parte del Director de Administración del Sujeto Obligado según consta en el expediente electrónico formado con motivo de

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
**acumulados**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

la solicitud en el apartado de "*Análisis de datos proporcionados para la solicitud*" como se desprende de la imagen inserta en la página 19, lo cual fue puesta a la vista de la parte solicitante en fecha diez mayo de dos mil dieciocho; en dicha contestación se informó que la persona referida en la solicitud de información se desempeñaba como Secretario Ejecutivo A, teniendo como fecha de baja el 16 de noviembre de 2015 y que no existía nombramiento emitido a su nombre; respecto de sí existía alguna demanda laborara en la fuera parte actora tal persona, la Dirección de Administración manifestó no ser el área competente para contar con tal información.

Así las cosas, es procedente tener por satisfecha la entrega de la información referente a la fecha de baja y del cargo que desempeñaba *Javier Juan Olivares*, dado que dichos datos fueron proporcionados por el Sujeto Obligado a través de la Dirección que en razón de sus funciones conoce en materia de la administración y registro de los servidores públicos, como ya ha sido precisado.

Ahora bien por lo que hace a la entrega del nombramiento, sin bien es cierto se mencionó que no existe alguno emitido alguno a nombre de dicha persona, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por atendido tal punto de la solicitud.

Lo anterior se estima así ya que no pasa desapercibido que el recurrente requirió le entregado el nombramiento, la naturaleza de dicha nombramiento hace necesario traer a colación lo señalado por los, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”*

*“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal...”*

*“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”*

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Municipio y éste, se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que todos los servidores públicos prestarán sus servicios mediante, nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expedido por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Esto es que la naturaleza de un nombramiento es la materialización de la relación laboral entre la institución pública y sus servidores públicos, misma que tiene el contrato el formato único de movimientos de personal; es decir, todos ellos representan a la relación laboral, lo que implica que si bien pudo no haberse emitido un nombramiento, es necesario que en los archivos del Sujeto Obligado obre alguno de los otros dos documentos, por lo que de no encontrarse nombramiento, debió de haberse entregado el documento análogo de la misma naturaleza, ya que en esencia la transparencia está en dar a conocer el documento generado con motivo del ejercicio de la obligación de formalizar las relaciones labores.

Ello en armonía con el principio de máxima publicidad de la información que rige el derecho de acceso a la información Pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local y 4 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, referente a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del documento mediante el cual se haya establecido la relación laboral (contrato o formato único de movimientos de personal) entre el Sujeto Obligado y *Javier Juan Olivares*.

Luego por lo que hace a que se informe si existe demanda laboral en la que sea parte actora *Javier Juan Olivares*, este Órgano Garante estima que dicha información no es

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

factible de ser entregada ya que contestar a ello incluso en sentido negativo, implica vislumbrar situaciones que solo competen al actor –en todo juicio- y demandado aunque este último se trate del propio Sujeto Obligado, información que darse a conocer conllevaría a poner en evidencia la cuestión litigiosa en la que pudiera encontrarse la referida persona dando origen a su discriminación; en tal sentido es que no se considera conveniente que el Sujeto Obligado conteste tal parte de la solicitud, ni aun en sentido negativo.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables; por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una*

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
**acumulados**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2018 de conformidad con el considerando Cuarto de esta resolución

**Segundo.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en el recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. El documento en donde conste el establecimiento de la relación laboral entre el Sujeto Obligado y la persona referida en la solicitud número 00042/VACHASO/IP/2018.

Para la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

**Tercero.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01100/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2018 y 01100/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.